

Cali, 22 de junio de 2023

Señor:

**JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.  
JAIRO ALBERTO GIRALDO  
E.S.D.**

**Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINÍMA CUANTÍA DE  
INTERDIESEL SAS CONTRA WILLIAM HENRY MUÑOZ  
AREVALO**

**Rad.: 2021-00590**

**Asunto: Incidente de Nulidad por indebida notificación.**

**JENNIFER MUÑOZ JURADO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.085.300.632 portadora de la Tarjeta Profesional número 27.3903 del Consejo Superior de la Judicatura, y correo electrónico [jjennifmj0811@hotmail.com](mailto:jjennifmj0811@hotmail.com), actuando en nombre y representación del Sr. **WILLIAM HENRY MUÑOZ AREVALO**, de conformidad con el poder que adjunto al presente documento y por virtud del cual solicito reconocerme personería jurídica para actuar, acudo respetuosamente a su Despacho con el fin de interponer incidente de nulidad por indebida notificación, con base en los siguientes:

#### **HECHOS:**

**PRIMERO:** En escrito enviado por la parte demandante y puesto en reparto el día 10 de septiembre de 2021, que contiene la demanda ejecutiva en el acápite de notificaciones de la demanda, se manifestó que:

***“DEMANDADO: WILLIAM HENRY MUÑOZ AREVALO, Dirección Calle 14C # 64-70 Paraíso III apto 50 Bloque K, Cali, valle. Celular 3164290803 correo electrónico se desconoce.”***

Respecto al lugar donde el **DEMANDANTE** le informó al juzgado que fuera notificado el **DEMANDADO**, la dirección no correspondía a su lugar de residencia, pues la dirección para el año 2021, si bien era en el conjunto residencial Paraíso III, la dirección correcta era la Calle 14C No. 64ª-70 apto 501 bloque k, Conjunto Residencial Paraíso III ubicado en el barrio El limonar.

Es de anotar también, que los errores suministrados tanto en la demanda como en las guías, no solo correspondían a la nomenclatura de la dirección si no a la unidad residencial, ya que no era apartamento 50 sino 501, además que no estaba ubicado en el barrio primera de mayo o barrio el paraíso, si no ubicado en el barrio el limonar

y es un conjunto residencial denominado el Paraíso III.

Según memorial de certificación de notificación personal, emitido por la parte demandante, se puede constatar en la guía No. 9144433965, que la dirección suministrada en la guía también contiene errores en la dirección, en esta aparece Calle 14C # 64-70 el paraíso bloque K, cuya fecha de entrega es el día 15 de enero de 2022, en el cual se observa como error principal que el No 64 no cuenta con la sigla A, lo cual le impide dar con una dirección exacta de la unidad residencial además que aparece el barrio primero de mayo, cuando el barrio es El Limonar, además que en el certificado no se identifica la unidad residencial 501, solo aparece el bloque k.

Es de anotar también que una vez indicada correctamente la dirección, es necesario indicar el número exacto del apartamento y la torre, porque en la unidad hay varias unidades residenciales, a pesar de que el **DEMANDANTE**, puso **bloque k apto 50**, este no correspondía al apartamento en el cual residía el **DEMANDADO**.

El demandante conoce perfectamente la dirección exacta en la cual pudo y debió ser notificado el **DEMANDADO**, pero decidió desconocer el lugar donde podía ser notificado el **DEMANDADO** y su ubicación correcta. Por las razones expuestas se puede deducir que no existe certeza alguna, de que la parte demandante este obrando de buena fe al notificar a mi mandante pues tanto la demanda, como la certificación de la notificación personal contienen errores en la nomenclatura de la dirección de notificación, lo cual impidió que mi mandante fuese notificado de forma oportuna de conformidad con la providencia emitida por su despacho mediante Auto Interlocutorio No.1529, del 13 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, el auto interlocutorio No. 1529 fechado 13 de noviembre de 2021, por medio del cual se profirió mandamiento de pago y ordenó a la parte demandante notificar al demandado de conformidad con el artículo 290 del CGP, en la dirección que erróneamente se aportó en el acápite de demanda, no fue posible ya que mi Mandante nunca lo recibió.

**TERCERO:** Según consta en el archivo nombrado **028 información j12cl y 029 constancia de notificación 092**, de fecha 01 de junio de 2023, se evidencia la realización de la notificación por aviso, no obstante contiene los mismos errores en la nomenclatura de la dirección, toda vez que sigue faltando la sigla A, en la numeración 64 además que no contiene la denominación de conjunto residencial El Paraíso III, dirección en la cual no está contenida en la demanda, y que a su vez no corresponde a la dirección de notificación de mi poderdante.

Al realizar el rastreo de la guía No.9138090114, realizada el 15 de mayo de 2023, la imagen arrojada por la empresa de Servientrega, no es legible, lo cual también impide verificar en que dirección y a qué persona fue entregada dicha notificación.

Aunado a lo anterior es preciso aclarar que a partir del mes de mayo del año

2022, mi MANDANTE, el señor WILLIAM HENRY MUÑOZ, cambio su lugar de Residencia, como lo podemos corroborar con el certificado emitido por la administración del conjunto Residencial El Paraíso, por lo cual la parte demandante tampoco surtió de forma debida la notificación por aviso, como fue ordenado por su despacho mediante Auto N° 1653 , tal como lo señala el oficio de notificación de aviso, que presenta el abogado de la parte demandante.

**CUARTO:** En el documento radicado en fecha 01 de junio de 2023, INTERDIESEL SA..S, manifiesta:

*“PRIMERO: aportar el resultado de notificación guía No 9138090114 por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, sea glosado al expediente como prueba que fue tramitado el CITATORIO de notificación que da cuenta el artículo 292 del C.G.P, conforme las disposiciones legales y lo dispuesto por el despacho mediante Auto N° 1653 en el cual, se requiere a esta parte procesal actuar de manera análoga con tal acto procesal, pues en su momento se realizó lo estipulado en el art. 291 del C.G.P., de tal modo, siendo efectiva como se evidencia en documento constancia entrega de comunicado, toda vez que se localiza al demandado, entregando así la documentación debida en el precepto legal citado.*

*SEGUNDO: en razón a lo anterior y teniendo en cuenta que se han cumplido los trámites judiciales necesarios a la fecha dentro del proceso, solicito muy respetuosamente se sirva dictar sentencia a favor del demandante..”*

**QUINTO:** El demandado NO pudo ser notificado personalmente por que no incluyeron el lugar correcto donde debía notificarse personalmente. Tampoco pudo ser notificado por aviso por que la nueva dirección de mi Mandante no correspondía a su nuevo lugar de residencia por lo cual no corresponden al verdadero lugar donde debió ser notificado: Apartamento G-303 de la torre G, del Conjunto Residencial Balcones de Lili, teléfono: 3164290803.

#### **OMISIONES:**

**PRIMERO:** El **JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI** OMITIÓ realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal.

**SEGUNDO:** El **JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, OMITIÓ ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO:** No se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda al señor WILLIAM HENRY MUÑOZ AREVALO, como persona determinada en el proceso.

#### **CAPITULO 2 NULIDADES PROCESALES ARTÍCULO 133 CAUSALES DE NULIDAD**

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:  
..... 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7*

**8. “CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS,** o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

**ARTÍCULO 134 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO ESTABLECE:**

**“LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.**

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado.*

*Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”*

**ARTÍCULO 132 CAPITULO 2 NULIDADES PROCESALES DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO ESTABLECE:**

*“Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar*

*control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*

## **EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES TITULO 2 NOTIFICACIONES:**

### **Artículo 289 Notificación de las providencias:**

La sentencia T025 de 2018, proferida por la Corte Constitucional establece:

***“notificación judicial-Elemento básica del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”***

La notificación realizada en debida forma realiza la publicación del proceso y la efectiva introducción del contradictorio en el proceso, garantizando el derecho a defensa establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

## **PETICIONES:**

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

**PRIMERO.** Que se DECLARE la nulidad de todo lo actuado al interior del proceso identificado con radicado No. 76001400301220210059000 por INDEBIDA NOTIFICACION.

**SEGUNDO;** Se deje sin valor y efecto las actuaciones judiciales dentro del proceso de la referencia, desde el momento de la notificación del auto admisorio de la demanda a la fecha de presentación de este INCIDENTE DE NULIDAD.

**TERCERO:** Se sirva reconocer Personería para actuar a la abogada JENIFFER MUÑOZ JURADO, identificada con C.C 1085300632 y T.P 27.3903 del HCSJ, de conformidad con el poder otorgado por la parte demandante

## **PRUEBAS**

### **Documentales**

Las aportadas con la demanda.

Contrato de Arrendamiento de bien inmueble, celebrado entre Arrendador: Edgar Jesús Martínez Cabrera y ARRENDATARIO: William Henry Muñoz Arévalo, de fecha 01 de octubre 2017.

Adición Clausula de Arrendamiento, celebrado entre Arrendador: Edgar Jesús Martínez Cabrera y ARRENDATARIO: William Henry Muñoz Arévalo, de fecha

28 de mayo de 2022.

Certificado emitido por la Administración del Conjunto Residencial El Paraíso III, de fecha 20 de junio de 2023.

Recibo de la empresa claro hogar, la cual presta el servicio en el Conjunto Residencial Balcones de Lili apartamento G-303 bloque G, ubicado en Carrera 94 No. 34-55, residencia de Mi Mandante.

Anexo rastreo guía No. 9144433965, notificación personal del día 15 de enero de 2022.

Anexo rastreo guía No. 9138090114, notificación por aviso del día 15 mayo de 2023

#### **ANEXOS:**

Poder otorgado por el señor **WILLIAM HENRY MUÑOZ AREVALO**.

Las documentales a que se refiere el numeral 1 del acápite anterior.

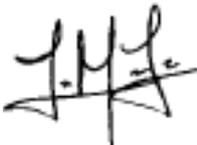
#### **NOTIFICACIONES:**

El señor **WILLIAM HENRY MUÑOZ AREVALO**, recibirá notificaciones en la dirección Conjunto Residencial Balcones de Lili apartamento G-303 bloque G, ubicado en Carrera 94 No. 34-55, Celular: 3164290803

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la en la carrera 29 No. 11-12 Apto 408b, de Pasto teléfono 3158110224. Dirección electrónica: [jjennifmj0811@hotmail.com](mailto:jjennifmj0811@hotmail.com).

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece la Ley 2213 de 2022 que, el señor **WILLIAM HENRY MUÑOZ AREVALO** identificado con cédula de ciudadanía con número 12.997.488, NO fue notificado del proceso 2021-00590, desconociendo totalmente el proceso que cursa en nuestra contra, vulnerándonos el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados.

Del señor Juez,



JENIFFER MUÑOZ JURADO  
CC.1085300632 de Pasto.  
T.P 27.3903 del H.CSJ